



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de marzo de dos mil
veintitrés (2023)

Proceso	Acción de tutela
Accionante	Fernando de Jesús Galeano Mira en representación de Alba Nelly Mira
Accionada	Municipio de Medellín - AMAUTTA
Juzgado de 1ª Instancia	Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Juzgado de 2ª Instancia	Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín
Radicado	05001 40 03 001 2023 00130 00 (01 para 2ª Instancia)
Tema	Derecho a la vida digna y salud
Providencia	Sentencia No. 076
Decisión	Confirma sentencia de tutela de primera instancia, que denegó pretensiones

Corresponde a este despacho pronunciarse con respecto a la impugnación que dedujo la accionante señora ALBA NELLY MIRA frente al fallo pronunciado el 15 de febrero de 2023 por el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Medellín, como definición de la primera instancia del trámite preferente de TUTELA que promovió contra MUNICIPIO DE MEDELLIN - AMAUTTA, proveído que en su parte conclusiva dispuso negar el amparo constitucional invocado.

I. ANTECEDENTES:

1. Hechos y pretensiones:

El accionante relata que representa a la tía Alba Nelly Mira, que se encuentra ubicada en el barrio Belén en el Hogar Geriátrico Sueños y Esperanzas S.A.S. desde ya hace dos años, donde cuenta con un auxilio

por parte del Estado de \$200.000, sin más recursos económicos por parte de la señora Mira, en cuanto al responsable de las obligaciones con el Hogar Geriátrico es el sobrino Fernando de Jesús Galeano, por un valor de \$750.000, además de tener que costear los productos de aseo que tienen un aproximado de \$60.000. Por otra parte, el señor Fernando de Jesús recibe una mesada pensional de \$1.730.000 y de él depende su esposa, su suegra y su hija pues no cuenta con un trabajo que le permita solventarse por ella misma.

El accionante expone que a razón de su economía no puede solventar más el Hogar Geriátrico donde se encuentra su tía, relata que antes de la pandemia del año 2020, realizaba trabajos varios como carpintero, que le generaban un ingreso para el pago de las obligaciones con su tía, luego de este suceso no pudo seguir desarrollando esta actividad económica. Relata que en marzo del 2022 le solicito al municipio de Medellín por medio del servicio que prestan a través de AMUTTA respecto al programa Dormitorios Social, de la institucionalización de Larga Estancia en la Colonia Belencito, donde la respuesta por parte de la entidad fue negativa.

Pretende que el municipio de Medellín le conceda albergue o un hogar geriátrico para su tía, debido a sus condiciones de edad y económica.

2. Trámite procesal, respuesta a la solicitud de tutela:

El Juzgado de primera instancia dio curso a la acción de tutela con el auto admisorio del 7 de febrero de 2023 concedió dos días a la entidad accionada para que se pronunciara y mediante auto del 8 de febrero de 2023 vinculo al Hogar Gerontológico Sueños y Esperanzas S.A.S. concediéndole dos días para contestar.

2.1. MUNICIPIO DE MEDELLIN - AMAUTTA:

Adujo que para el programa de Larga Estancia se deben cumplir unos parámetros para acceder al centro geriátrico como por ejemplo población vulnerable, migrantes, habitantes de la calle, en estado de discapacidad, etc. y en el momento tienen una lista de espera de 231, los cuales se encuentran igualmente en condición de vulnerabilidad y cumplen de manera taxativa con los requisitos de ley exigidos para ingresar al programa, entre ellos se encuentran dos personas en entidades hospitalarias.

Los cupos en el modelo de Larga Estancia sólo son liberados cuando una persona mayor fallece, egresa voluntariamente del programa, o presenta reintegro familiar, y el ingreso a dicha lista se efectúa respetando el debido proceso, el derecho a la igualdad, y los requisitos de ingreso al programa, teniendo en cuenta las condiciones de vulnerabilidad de cada una de las personas mayores. Además, son limitados y planificados de manera previa con la finalidad de brindar la atención a la población vulnerable de la municipalidad. En caso de generar el ingreso de la tutelante constituiría un detrimento patrimonial para el Distrito considerando que estaría realizando el cuidado a una persona mayor que si bien se encuentra en situación de vulnerabilidad no cumple con los requisitos de ingreso para la atención.

Finalmente, solicitó, denegar la acción de tutela, como quiera que no existe vulneración de los derechos fundamentales por parte de la Secretaría de Inclusión Social, Familia y Derechos Humanos del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y solicitó vincular a las 233 personas en espera para acceder al cupo del hogar geriátrico, con la finalidad de que ejerzan sus derechos en la presente acción constitucional, toda vez ingresar a una persona mayor sin el cumplimiento de requisitos vulnera sus derechos fundamentales, para

ello se anexa la respectiva lista de espera con nombres direcciones y números de teléfono para su notificación.

2. 2. HOGAR GERENTOLOGICO SUEÑOS Y ESPERANZAS S.A.S.:

Manifestó que la paciente lleva dos años, el sobrino canceló la suma de \$750.000, que aumenta cada año el 10% y lleva los utensilios de aseo personal, la señora Mira se siente bien en el hogar, no se le ha pedido al familiar llevarse a la paciente, quien es de muy difícil manejo porque ella no se puede valer por sí misma y en esos lugares donde hay una gran cantidad de abuelos y pocos cuidadores, la paciente se deteriorara su enfermedad mental - emocional y así de manera orgánica. Recibe cuidado de enfermería 24 horas, alimentación, lavandería, organización de su ropa y habitación, servicios religiosos. La paciente es atendida por savia salud EPS subsidiada, y desconoce el apoyo económico que recibe el señor FERNANDO DE JESUS GALEANO de sus familiares o los ingresos personales.

3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El juzgado del conocimiento decidió no conceder las pretensiones donde comienza argumentando que la señora Mira es sujeto especial de protección y de especial cuidado por su salud, pues tiene diagnósticos de hipertensión arterial, demencia leve- artrosis en ambas rodillas y una fractura en la cadera, argumenta el despacho que bajo las premisas del informe que rindió el Municipio de Medellín respecto al albergue, indicando las condiciones que debía de tener la señora Mira para acceder a esto y por otro lado la respuesta que dio el Hogar Gerontológico Sueños y Esperanza SAS, donde indicaba los cuidados y servicios que allí disponía la señora Mira, el despacho afirma que no se le están vulnerando los derechos fundamentales por parte de las entidades accionadas, demostrado que la señora se encuentra en un

lugar recibiendo todas las atenciones necesarias de acuerdo a su condición de vulnerabilidad, afirma que, al ponderar el derecho al mínimo vital y al derecho a la salud de la agenciada, confirma que el Hogar Gerontológico Sueños y Esperanzas satisface completamente estas necesidades y por otro lado expone que sería improcedente que el municipio reciba a la señora Mira al programa pues, estaría desplazando los turnos a otras personas que se encuentran igualmente en ese estado de vulnerabilidad y por lo tanto sería discriminatorio para ellos.

4. IMPUGNACIÓN.

En la constancia de notificación personal, por parte del Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Medellín, el agente oficioso apeló el fallo, el 22 de febrero de 2023 el juzgado emite un auto concediendo la impugnación.

5. ACTUACIÓN SURTIDA EN SEGUNDA INSTANCIA:

Conociendo de la impugnación aquí no se consideró necesario solicitar informes adicionales para llegar al convencimiento respecto de la situación litigiosa, que ya se tiene y por lo tanto se considera que es oportuno ahora adoptar la decisión correspondiente al segundo grado, lo que se hará con apoyo en las siguientes...

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

1. Aspectos Generales de la Acción de Tutela:

La ACCIÓN DE TUTELA consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, está instituida como un mecanismo adecuado para que todas las personas reclamen ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales,

cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular. Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley, pues en ese sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa ni supletiva. La protección correspondiente, como lo precisa el mandato superior, consiste en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de actuar, que se imparte en un fallo de inmediato cumplimiento, pese a que puede impugnarse ante el juez competente y que en últimas el expediente debe ser remitido a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esto último dice que el recurso de impugnación que el fallo de tutela amerite y la eventual revisión, se surten en el efecto devolutivo.

Es también previsión de la norma constitucional citada, como ya está dicho, la que predica la subsidiaridad de la acción de tutela, cuando dice que sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. El problema jurídico.

De acuerdo con esos planteamientos le corresponde a este despacho conocer sobre la presente definiendo por vía de segunda instancia si efectivamente se está vulnerando el derecho incoado por la parte accionante que es el derecho de la vida, vida digna y a la salud por parte del Municipio de Medellín AMUTTA.

Para tal efecto se acudirá a la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional cuyas decisiones constituyen doctrina constitucional de obligatorio acatamiento, so pena de vulnerar la propia Ley Suprema,

como lo advirtió esa máxima autoridad en cita según la cual “...resultaría inútil la función de revisar eventualmente los fallos de tutela si ello únicamente tuviera por objeto resolver la circunstancia particular del caso examinado, sin que el análisis jurídico constitucional repercutiera, con efectos unificadores e integradores y con algún poder vinculante, en el quehacer futuro de los jueces ante situaciones que por sus características respondan al paradigma de lo tratado por la Corte en el momento de establecer su doctrina.” (SENTENCIA T- 175 del 8 de abril de 1997, reiterada en sentencia T-715 de 2001)

La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y el caso concreto.

Partiendo de afirmación según la cual la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, pues sólo puede acudir a éste mecanismo constitucional ante la ausencia de otros medios de defensa judicial o cuando existiendo este, la persona se encuentre ante la posibilidad de sufrir un perjuicio irremediable, que puede ser conjurado mediante una orden de amparo transitoria^[5], se tiene que al respecto, la Corte ha señalado que:

“Para los efectos de establecer cuándo cabe y cuándo no la instauración de una acción de tutela, el juez está obligado a examinar los hechos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, para verificar sí, por sus características, el caso materia de estudio puede ser resuelto en relación con los derechos fundamentales posiblemente afectados o amenazados, y con la efectividad indispensable para su salvaguarda, por los procedimientos judiciales ordinarios, o sí a la inversa, la falta de respuesta eficiente de los medios respectivos, hace de la tutela la única posibilidad de alcanzar en el caso concreto los objetivos constitucionales”^[6].

"2. Así mismo, en sentencia T-723 de 2010^[7] se estableció que la acción de tutela procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios^[8] para la satisfacción de tal pretensión. De este modo, sólo en el evento en el que los derechos fundamentales resulten afectados o amenazados y los mecanismos ordinarios sean a) ineficaces, b) inexistentes, o c) se configure un perjuicio irremediable^[9] -condiciones que se analizan bajo las circunstancias particulares del caso concreto- la acción de tutela es procedente, conforme lo estableció el artículo 86 de la Constitución Política^[10] y el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991^[11].

"De este modo, cuando existe un medio de defensa judicial idóneo y se está ante la configuración de un perjuicio irremediable, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, mientras que procede manera definitiva cuando el otro medio de defensa judicial no existe o no es eficaz para proteger los derechos fundamentales. Y, en el caso de ser procedente como mecanismo transitorio, el juez constitucional ha estimado que deben concurrir unas especiales condiciones que harían procedente el amparo transitorio, como son (i) que se produzca de manera cierta y evidente una amenaza sobre un derecho fundamental; (ii) que de ocurrir no exista forma de reparar el daño producido al mismo; (iii) que su ocurrencia sea inminente; (iv) que resulte urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (v) que la gravedad de los hechos, sea de tal magnitud que haga evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales^[12]."

1. Protección Constitucional a las personas de la tercera edad:

En reiteradas ocasiones la Corte Constitucional ha reiterado que las personas de la tercera edad son personas con especial protección constitucional por parte del Estado a razón del principio de solidaridad

a razón de su edad y condición de salud tal y como no lo expone la sentencia C-503-2014.

“... el Constituyente de 1991 erigió el principio de solidaridad como elemento esencial del Estado Social de Derecho, tal como se expresa en el artículo 1 de la Carta. En este sentido, la Corte ha definido el principio de solidaridad como: “un deber, impuesto a toda persona por el solo hecho de su pertenencia al conglomerado social, consistente en la vinculación del propio esfuerzo y actividad en beneficio o apoyo de otros asociados o en interés colectivo”. La dimensión de la solidaridad como deber, impone a los miembros de la sociedad la obligación de coadyuvar con sus congéneres para hacer efectivos los derechos de éstos, máxime cuando se trata de personas en situación de debilidad manifiesta, en razón a su condición económica, física o mental”.

Así, el principio de solidaridad “impone una serie de “deberes fundamentales” al poder público y a la sociedad para la satisfacción plena de los derechos” [38]. Por lo tanto, este principio se manifiesta como deber del Estado Social de Derecho a través de estos “deberes fundamentales” que en ciertos escenarios se refuerzan, cuando se trata de asegurar a sujetos en condiciones desfavorables, la protección de todas las facetas de sus garantías fundamentales.[39] La Carta proyecta este deber de solidaridad, de manera específica, a partir de los mandatos constitucionales que establecen una obligación de especial protección para personas y grupos humanos en situación de vulnerabilidad y debilidad manifiesta, como las mujeres cabeza de familia (art. 43 CP), los menores de edad (arts. 44 y 45), las personas enfermas y discapacitadas (art. 47) y los ancianos (art. 46), entre otros.

Así mismo establece en esta sentencia las obligaciones que deben asumir los agentes del Estado para esta población:

“la Corte Constitucional ha indicado en varias oportunidades que el Estado debe propender por el cuidado de la vejez como parte del cumplimiento de sus

obligaciones constitucionales. Ello por cuanto a pesar de existir un especial deber de solidaridad en cabeza de la familia, el artículo 46 habla de una responsabilidad concurrente, y, por tanto, el Estado no sólo puede, sino que debe contar con una política pública de cuidado, protección e integración del adulto mayor, y adoptar las respectivas medidas para implementarlas.”

Por otra parte, la ley 1276 de 2009 *“la cual, conserva las definiciones dadas por la ley 1251 de 2008, pero impone algunos requisitos formales para el funcionamiento de los centros de día y de protección social.”*

Esta ley en la sentencia C-503-2014 nos indican que es un Centro de Día.

“Esta norma establece por primera vez, con claridad la definición de Centro Vida, entendiendo por tal “al conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los Adultos Mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar”.[53] Son beneficiarios de estos centros, por disposición del legislador los adultos mayores de niveles I y II de SISBÉN “o quienes según evaluación socioeconómica, realizada por el profesional experto, requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social.”

En este sentido la sentencia T-682-2014 señala también la obligación de los familiares del adulto mayor diciendo que,

“De igual forma, esta Corte ha sostenido que la obligación alimentaria tiene fundamento en la propia Carta Política, pues se vincula con la protección que el Estado debe dispensar a la familia. Cada persona debe velar por su propia subsistencia y por la de aquellos a quienes la ley les obliga, por no estar en

capacidad de asegurársela por sí mismos, en virtud del principio de solidaridad.

En reiteradas ocasiones, esta Corporación se ha pronunciado sobre casos en los que adultos mayores no tienen una pensión o algún ingreso económico ni la posibilidad de costearlo por sí solos, señalando que “resulta importante la obligatoriedad” que deben tener los descendientes o compañeros sentimentales para que asuman el costo de las necesidades básicas de ellos”.

De lo anterior, se puede concluir que el Estado tiene la obligación de contribuir a la protección de los adultos de la tercera edad, como también sus familiares, cuando ellos no cuenten con las herramientas necesarias para subsistir por sus propios medios, de acuerdo con el principio de solidaridad que está en nuestro Estado Social de Derecho y nuestra Carta Política.

Así mismo, como parte de la obligación que tiene el Estado regula por medio de la ley 1276 de 2009, los Centros de día y protección social que son centros de bienestar para personas adultas mayores (también llamados de centros de protección, hogares geriátricos u hogares gerontológicos), según el Ministerio de Salud, estos centros deben de cumplir con unos estándares de calidad de acuerdo a la normativa, como es el caso del Centro Equipo de Persona Mayores Amauta, donde estos centros para su integral prestación de servicios disponen según la norma, unos requisitos que se deben cumplir o materializar para que los adultos mayores accedan a ellas.

2. Mínimo vital en personas de especial protección:

Hay que comenzar diciendo que, el mínimo vital según la sentencia T-678-2017 es definida como:

“En ese sentido, el mínimo vital constituye un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales, en tanto salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia del individuo [53]. El reconocimiento del derecho al mínimo vital encuentra su fundamento en el concepto de dignidad humana, pues es claro que la carencia de las condiciones materiales mínimas necesarias para garantizar la subsistencia del individuo comporta la negación de la dignidad que le es inherente [54]. Igualmente, este derecho se proyecta en otros derechos fundamentales como la vida (Art. 11 C.P.), la salud (Art. 49 C.P.), el trabajo (Art. 25 C.P.) y la seguridad social (Art. 48 C.P.). De esta forma, la protección al mínimo vital se configura una de las garantías de mayor relevancia en el Estado Social de Derecho.”

De acuerdo con lo anterior, la salvaguarda del derecho al mínimo vital se materializa en la satisfacción de las necesidades básicas del individuo, para el desarrollo de su proyecto de vida [55]. Es en ese sentido que la Corte Constitucional ha señalado que “derecho al mínimo vital adopta una visión de la justicia constitucional en la que el individuo tiene derecho a percibir un mínimo básico e indispensable para desarrollar su proyecto de vida (...) [56]”. (Se destaca).

Así las cosas, con el fin de precisar el alcance del derecho fundamental al mínimo vital, esta Corte ha reconocido que “las necesidades básicas que requiere suplir cualquier persona, y que se constituyen en su mínimo vital, no pueden verse restringidas a la simple subsistencia biológica del ser humano, pues es lógico pretender la satisfacción, de las aspiraciones, necesidades y obligaciones propias del demandante y su grupo familiar.”[57] En ese sentido, la protección que se deriva de la garantía del mínimo vital no comporta un carácter cuantitativo sino cualitativo, de manera tal que la satisfacción de dicho derecho no se establece únicamente con base en un determinado ingreso monetario en cabeza del individuo, pues dicho mínimo “debe tener la virtualidad de producir efectos reales en las condiciones de la persona, de tal

manera que no solo le garantice vivir dignamente sino también desarrollarse como individuo en una sociedad.”[58].

Como se ha visto, el mínimo vital, se materializa con la dignidad humana, en nuestro estado social de derecho, donde se debe garantizar este mínimo vital, cuando el individuo tenga un desarrollo pleno, como persona que está en una sociedad.

Donde respecto de las personas de la tercera edad dice en la sentencia T-164-06.

“24. Con arreglo a los imperativos de la igualdad material, la Carta reconoce que, si bien el derecho fundamental al mínimo vital es predicable de todos los ciudadanos en condiciones de igualdad, existen determinados sectores de la población que, en razón de su mayor vulnerabilidad, son susceptibles de encontrarse, con mayor facilidad, en situaciones que comprometan la efectividad de su derecho. De ahí que algunas normas de la C.P., consagran la obligación del Estado de otorgar una especial protección a los grupos más vulnerables de la población.

En otras palabras, la Constitución Política contempla una serie de sujetos necesitados de un “trato especial” en razón de su situación de debilidad manifiesta. El régimen de favor comprende a personas o colectivos indefensos que merecen una particular protección del Estado para que puedan desplegar su autonomía en condiciones de igualdad con los restantes miembros del conglomerado social, y no se vean reducidos, con grave menoscabo de su dignidad, a organismos disminuidos y oprimidos por las necesidades de orden más básico.

En particular, a este grupo pertenecen las personas de la tercera edad, quienes al final de su vida laboral tienen derecho a gozar de una vejez digna y plena (C.P. artículos 1º, 13, 46 y 48). En relación con estas personas, la Corte ha

sentado la doctrina del derecho fundamental a la seguridad social. Así se le ha dado preciso alcance al mandato constitucional de defender, prioritariamente, el mínimo vital que sirve, necesariamente, a la promoción de la dignidad de los ancianos (C.P., artículos 1º, 13, 46 y 48)”.

3. Conflictos económicos y la acción de tutela:

En primer lugar, la Corte Constitucional ha hecho énfasis, respecto a las controversias suscitadas por aspectos puramente económicos, donde nos expone en su sentencia T-910-2009 que:

“Resulta claro entonces, no sólo que no se reúnen los elementos que según lo ha explicado la jurisprudencia configuran el denominado perjuicio irremediable, sino que en realidad se trata de un conflicto de contenido económico o patrimonial, situación frente a la cual la acción de tutela es improcedente. Es un típico conflicto de derecho privado y de contenido patrimonial, para cuya resolución existen otras acciones judiciales efectivas a través de las cuales podría, de ser procedente, obtenerse lo que en este caso pretende el actor, y dado que no se observa una situación de subordinación o indefensión, ni ningún otro aspecto de evidente relevancia constitucional que justifique el análisis en sede de tutela del reclamo planteado por el accionante, concluye la Sala que esta acción es claramente improcedente”

Es muy claro, cuando se expone que para que la acción sea procedente es porque aparte de que están en medio de un conflicto económico, debe haber un presunto perjuicio irremediable que va a suceder si no se tutela el derecho o que haya una situación de subordinación o indefensión que ponga en peligro derechos fundamentales, como mecanismo subsidiario, ahora bien, si no existe elementos de relevancia constitucional respecto a los derechos fundamentales protegidos en nuestra Carta Política estaríamos frente a la improcedencia de esta acción, pues como ya sabemos la acción de

tutela es un mecanismo subsidiario y carece de eficacia cuando ya en nuestro ordenamiento nuestro legislador dispuso de mecanismos ordinarios para las controversias contractuales.

El caso concreto:

De acuerdo, al material probatorio allegado, se confirmó que el señor Fernando de Jesús Galeano Mira, es quien actualmente tiene la obligación a su cargo de su tía Alba Nelly Mira, en el Hogar Gerontológico Sueños y Esperanzas.

Lo primero que hay que decir es que la señora Alba Nelly Mira efectivamente es un sujeto de protección, que a razón de su edad y condición económica y de salud requieren de cuidados especiales como lo hace el Hogar Gerontológico Sueños y Esperanzas, pues efectúa un constante seguimiento médico las 24 horas entre otros, esto quiere decir que su derecho de una vida digna está ligado al mínimo vital y a la salud por parte de la Señora Mira, en este caso no está siendo vulnerado, pues en donde se encuentra y como se evidencio el lugar donde se encuentran se están materializado sus derechos.

En las sentencias mencionadas, el mínimo vital no es un valor cuantitativo sino cualitativo, donde materialmente la señora Mira se puede desarrollar como persona y está viviendo dignamente a razón de su vulnerabilidad, en este momento no se está evidenciando que la señora Mira, tenga su mínimo vital en vulneración o se está ocasionando un perjuicio grave para la señora y por otra parte la ley 1276 de 2009, donde nos hablan de los Centros de Vida y nos dicen que están sometidos a condiciones y requisitos especiales para que las personas, puedan acceder a los Centros de Vida como es el caso del Centro de Vida en Amautta en la ciudad de Medellín en el programa larga estadía, es un mecanismo para contrarrestar la vulnerabilidad de

las personas de la tercera edad, donde los requisitos son; Ser mayor de 60 años o 55 a 59 años en adelante, si su condición de vulnerabilidad lo amerita. Carecer de redes de apoyo familiar o social o que estas no cuenten con la capacidad para suplir las necesidades básicas de la persona mayor. No poseer renta, pensión o algún tipo de ingreso económico. Ser habitante de calle o estar en situación de extrema vulnerabilidad. Ser residente del Municipio de Medellín de manera permanente en un periodo no menor a un (1) año. Ser ciudadano colombiano. No ser cotizante ni beneficiario del Régimen Contributivo en salud. No estar sisbenizado en otro municipio. No tener condena privativa de la libertad de prisión vigente, de conformidad a lo establecido en el artículo 34 de la ley 599 de 2000. No tener condenas privativas de otros derechos o condenas accesorias vigentes derivadas de conductas punibles que pongan en riesgo la integralidad de las demás personas, de conformidad a lo preceptuado en los artículos 43 y 52 de la ley 599 de 2000. No tener condena sustitutiva de prisión domiciliaria o arresto de fin de semana, según lo estipulado en los artículos 36, 38 modificado por el art. 22, Ley 1709 de 2014 y 40 de la Ley 599 de 2000. La persona mayor debe tener voluntad para ingresar al modelo de Larga Estancia. No contar con seguridad habitacional en condiciones dignas.

Como se ha visto son requisitos para personas que están totalmente desprotegidas por parte de sus familiares y su condición económica precaria o casi nula amerita esta protección del estado teniendo en cuenta que son sujetos de especial protección, en el caso de la señora Mira, aunque es un sujeto de especial protección no cumple con los requisitos que requiere para entrar al centro y actualmente la lista de espera es muy grande donde las demás personas esperan su oportunidad para ingresar al centro que cumplen taxativamente los requisitos pero que no hay cupos disponibles, entonces darle la

oportunidad a la señora Mira aun cuando no cumple los requisitos, no se están viendo vulnerados sus derechos pues sigue en Hogar Gerontológico Sueños y Esperanzas con el apoyo de su familia para afrontar su vulnerabilidad de manera efectividad y desplazar a todas las personas que si cumplen los requisitos y están esperando la oportunidad, donde no cuentan con el apoyo de sus familiares, seria causar un perjuicio grave y discriminatorio, para las otras personas, siendo así que es imposible acceder a las pretensiones del accionante puesto que no se configura una vulnerabilidad de sus derechos.

En definitiva, la tutela no podía prosperar. Por tanto, se confirmará el fallo impugnado.

III.DE LA DECISIÓN PROCEDENTE

A mérito de lo expuesto que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, adopta la siguiente

D E C I S I Ó N:

PRIMERO. - CONFIRMAR el fallo impugnado pronunciado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Medellín el día 15 de febrero de 2023, denegando las pretensiones de tutela de FERNANDO DE JESÚS GALEANO MIRA en calidad de agente oficioso de la señora ALBA NELLY MIRA frente al MUNICIPIO DE MEDELLIN - AMAUTTA y el vinculado HOGAR GERENTOLÓGICO SUEÑOS Y ESPERANZA S.A.S.

SEGUNDO. - DISPONER que esta decisión se notifique a las partes y al Juzgado del conocimiento en primera instancia por correo electrónico institucional que es el medio más expedito.

TERCERO. - ORDENAR que, en la oportunidad pertinente, el expediente sea enviado a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

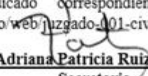
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.



Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

AR